



Radicación n° 11001310503120100081000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem de las demandadas INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INCOCIVIL S.A., CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A. allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado por la curadora ad litem de las demandadas INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INCOCIVIL S.A., y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A. cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INGENIEROS CONTRATISTAS ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, INCOCIVIL S.A., y CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c878b0d4a1c7e196624c9421bbd950389430c1d0dfb45c2f9d62002e41f43da9**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120100082500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la doctora MARIA ALEJANDRA TELLEZ guardó silencio respecto al requerimiento realizado por medio de auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la doctora MARIA ALEJANDRA TELLEZ para que allegue al plenario, certificación bancaria junto con copia de sus documentos de identificación, previo al pago del título judicial por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de febrero de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d0e906bd1e40f9de67e30e03325de524e77df213f705e56076b9d5b1e4a5b425**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120150008200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el curador ad litem de la demandada **CESIC CTA**, allegó contestación dentro del término de ley. (Memorial del 02 de febrero de 2022, 12 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por el curador ad litem de **CESIC CTA** cuenta con las siguientes falencias:

- 1-. En lo relacionado con las pretensiones no se tuvo en cuenta la organización allegada con la subsanación de la demanda.
- 2-. Frente al pronunciamiento expreso respecto de los hechos, en la demanda se plantean 28 y en la contestación se manifiestan frente a 18
- 3-. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de, *"enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Circunstancia que no se evidenció en la contestación.
- 4.- No se plantearon razones o fundamentos de derecho en la contestación y tampoco se propuso excepción alguna, faltando a lo consagrado en el numeral 4 y 6 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de **CESIC CTA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **INGENIEROS CESIC CTA** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

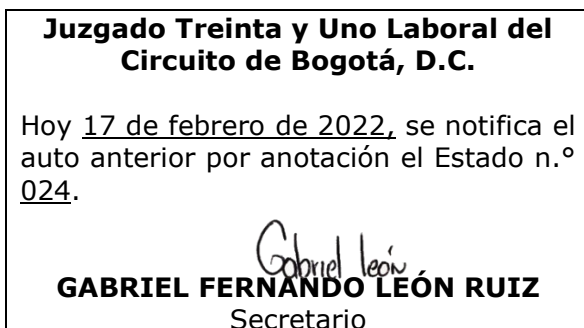
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como curador ad litem de **CESIC CTA** al doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** C.C. 13.884.173 T.P. 46.641 CSJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9326a15543ce53543a04ea5b00378d81d0db6dc1c7a48dab8302070dd4a43b**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120150098300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que se allegaron las siguientes solicitudes al proceso:

- Solicitud de aplazamiento por parte de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014. (Memorial del 14 de febrero de 2022, 5 páginas)
- Solicitud de análisis de competencia por parte de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014. (Memorial del 14 de febrero de 2022, 9 páginas y una carpeta digital anexa)
-

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal pertinente de estudiar la solicitud de aplazamiento allegada por la parte vinculada, sin embargo, se evidencia que también se radicó solicitud relacionada con *"análisis de la declaratoria falta de jurisdicción y competencia con fundamento en la regla de decisión adoptada por la H. Corte Constitucional mediante Auto 389 del 21 de julio de 2021 y precedentes del Tribunal Superior de Bogotá"*.

Dicha solicitud se sustentó en síntesis en tres aspectos el primero relacionado con la regla establecida a través del Auto 389 del 21 de julio de 2021 en la que se estableció que *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES."* . Como segundo argumento explicó que la decisión tomada por la H. Corte Constitucional cuenta con fuerza vinculante, pues al haberse establecido una regla jurídica la misma se tornaba en precedente obligatorio para las autoridades; lo anterior reafirmado por las decisiones que se han proferido por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial en casos análogos acogiendo la regla dispuesta por la Corte. Por ultimo y como tercer argumento indicó que el continuar con el trámite del proceso implicaría una futura nulidad insanable, a dicha conclusión arribó teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en su etapa probatoria y que al culminarla y dictar sentencia sin tener competencia se invalidaría la sentencia en virtud de lo consagrado en el inciso primero del Artículo 138 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior procede este estrado judicial a resolver la solicitud allegada por la parte vinculada teniendo en cuenta lo siguiente.

El artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social indica:

*(...) **Artículo 2o. Competencia general** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...(...)"

Al respecto en lo relacionado con los procesos de recobros de servicios en salud prestados y su calificación como POS o no POS, distintos han sido los planteamientos que se han presentado al respecto, lo cual ha generado en distintas ocasiones conflictos negativos de competencia, que venían siendo conocidos por la H. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante lo anterior; conforme lo dispuesto por el artículo 14 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 por el cual se modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, a la H. Corte Constitucional se le atribuyó la facultad de "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones" y en ese sentido a través de Auto 389 del 21 de julio de 2021, se estableció la siguiente regla:



"(...)54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

"(...)6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador. Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia. (...)"

En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

Ahora bien, por parte de la apoderada de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 también se trajeron a colación pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá en casos análogos, dentro de los cuales se destacan entre otros la decisión tomada dentro del proceso 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ explicó:

"(...) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:



"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (...)"

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN precisó:

"(...)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(...)"



De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:...

...Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(...)”

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falsa de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo anterior en apego al precedente judicial este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente.

Por ultimo se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

Por lo anterior, se



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA** a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservarán validez.

CUARTO: ADVERTIR igualmente que la audiencia programada para el día 17 de febrero de 2022, no se va a llevar a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 024.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c0807418c1fb1aa4a2999ec9b5a732cce1a9842bc567187747c0a0eaf5522fb

Documento generado en 17/02/2022 06:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120160069700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada **BIOIMPACTO**.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 390.621 y en segunda instancia la suma de \$ 300.000; monto a cargo de la parte demandada **BIOIMPACTO SAS** y a favor de la parte demandante **JOHONA EDITH ZULUAGA BONILLA**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462135948e71026bb2e9a5d4ef58070ee58736f0d7972edf2b92cf0b5697ecba**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 110013153120170042500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurados por los apoderados de las partes.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 100.000; monto a cargo de la parte demandada **CARLOS URIBE RESTREPO** y a favor de la parte demandante **JHOANA PATRICIA PEÑUELA LÓPEZ**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ce219e9b2c254d2a8d315cc1a0f6a2829f14e5a1ecd51dec427d6292792be1dc**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120170071000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la ejecución de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida, por secretaría compense el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb70d8805f78716a485bfc5cea9909bdefd0e3b6b648c08373a4ab715707ecd**
Documento generado en 17/02/2022 06:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120180065400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver los recursos de apelación instaurados por los apoderados de las partes.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 390.621; monto a cargo de los demandados **SOS EMPLEADOS SA** y **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR COLJUEGOS** y a favor de la parte demandante **CARMENZA BEATRIZ POSADA MONROY**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68de07850de26e3720324b1390bb354fc8c45c157bf45b16246489c6716516a9**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190012800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandante **ANASTASIA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ** y a favor de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA;** lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f012bc11d490f47b97945b225fa3013b8f1fe53d0b89f412aa1dad5392b68a5d**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

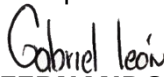
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190015000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver los recursos de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el viernes primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) con el fin de continuar con la practica de la audiencia especial de resolución de excepciones instauradas en contra del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **89e9bf88d8f6a36bdc1ac56ab857112b14c906e4c8308acf0a5c62470974e38e**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190027900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 den julio de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 600.000; monto a cargo de la parte demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** y a favor de la parte demandada **ALFONSO GALLO ARAQUE**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **699e650dbb022fd74ce5b83050143cf06d1c0455b24553555600e1880a44bb37**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

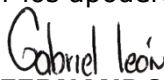
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190030800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 414.058 y en segunda instancia la suma de \$ 900.000; monto a cargo de la parte demandada **JOSÉ NAZARIO POVEDA PAEZ** y a favor de la parte demandante **VÍCTOR JULIO QUINCOS QUINCOS**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **46e743299bacd113f796f825ee01be193875a51002242beef88393bd3d83bedc**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190033100

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **NELLY PRIAS VANEGAS** y a favor de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 438.901
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 438.901

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 438.901; monto a cargo de la parte demandante **NELLY PRIAS VANEGAS** y a favor de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en forma proporcional; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO: RESPECTO de la objeción a la liquidación de costas, deberá proponerse en la oportunidad procesal pertinente y en la forma indicada en el artículo 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de enero de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 005

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff1a87b2e2964abf991e2a74d79ac3e3a4d1c86912d3718d98af273fa50e6d**
Documento generado en 17/02/2022 06:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190035000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se puso en conocimiento de la parte ejecutante el Certificado de Existencia y representación de la entidad ejecutada donde se indica que ya se encuentra liquidada.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta sede judicial que sería el momento procesal oportuno para estudiar la liquidación aportada por PORVENIR S.A. no obstante lo anterior, al revisar el Certificado de Existencia y representación legal de **LATINO FRANCES LTDA** se evidenció lo siguiente:

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 4.271, Notaría 14 Bogotá del 13 de noviembre de 1.978, inscrita el 24 de noviembre de 1.978 bajo el No. 64.406 del libro respectivo, se constituyó la sociedad limitada denominada: LATINO FRANCÉS LIMITADA.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta Sin Núm. del 22 de mayo de 2021 de la Junta de Socios, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 3 de Junio de 2021 con el No. 02712575 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, **la sociedad se encuentra liquidada.**

En ese sentido se considera pertinente traer a colación lo normado en el Artículo 54 del CGP; en donde frente a los presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte se requiere que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

De igual forma el art. 633 del C.C. dispone que *"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente"*

La existencia de una sociedad conforme el Artículo 117 del Código de Comercio se prueba con la *"certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta."*

Lo anterior en virtud de que con dicho documento se puede oponer a terceros las actuaciones y determinaciones que se han tomado frente a la sociedad, entre ellas la existencia y liquidación de una sociedad.

Para el caso en concreto se puede inferir válidamente que la sociedad denominada **LATINO FRANCES LTDA** ya se encuentra liquidada. Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente se habrá de traer a colación lo indicado en el Artículo 282 del C. General del proceso en donde se indica:

*"(...) **Artículo 282. Resolución sobre excepciones** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la*



contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.(...)"

Al respecto acudiendo al Artículo 100 numeral tercero del mismo código se puede verificar que dentro de las excepciones previas se encuentra la denominada como "Inexistencia del demandante o del demandado." En ese sentido como quiera que se evidencia que sociedad ejecutada ya no tiene existencia, pues como se explicó al estar liquidada no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones, deberá darse por terminado el proceso teniendo en cuenta que se encuentra configurada la excepción planteada con anterioridad, conforme a ello deberá darse por terminado el proceso ordenando su archivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

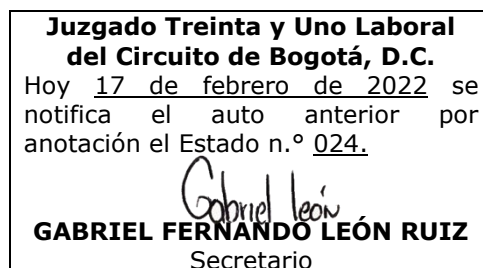
PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la configuración de la excepción denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** y en ese sentido **ORDENAR** la terminación del presente proceso, por secretaria archívense las diligencias, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C



Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a9edb5f9e857acc30e785e5ef7e9bfc17ce35bba713502780cf01f74b37be6**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190065800

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **SONIA DIAZ ZAMBRANO** y a favor de la parte demandante **ROSALBA LÓPEZ MAYORGA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 910.000
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.364.263

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.364.263; monto a cargo de la parte demandada **SONIA DÍAZ ZAMBRANO** y a favor de la parte demandante **ROSALBA LÓPEZ MAYORGA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia del 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de febrero de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 024

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bb8e6ccb2ffef18cbf66e0b568139ec751b6d619114263de548dd5e28c47c**
Documento generado en 17/02/2022 06:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200026800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte actora allegó pronunciamiento respecto de los documentos requeridos para tramitar la prueba grafológica ordenada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial del 22 de octubre de 2022, el Juzgado requerirá al la doctora **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ** para que allegue el original del poder conferido el 14 de noviembre de 2019, para instaurar la demanda de la referencia.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ** para que allegue el original del poder conferido el 14 de noviembre de 2019, para instaurar la demanda de la referencia.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803cb35a26e06ca16866578ed1709d32c29a49e69dccf51e8a7fcdd61b89ef17**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200032000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el jueves 03 de febrero no se pudo llevar a cabo toda vez que en la agenda del despacho se encontraban fijadas dos audiencias a la misma hora.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 03 de febrero de 2022 a las 02:30 P.M, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del lunes dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aac0308861ed203596fd71751f2d0c2b4632989beab1c9d3470ae10ba82625**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210005800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia que se llevaría a cabo el día de hoy, pues no se ha corrido traslado del cuestionario con el fin de que la entidad que representa pueda rendir el informe juramentado decretado en la audiencia pasada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP el cuestionario allegado por la parte actora el pasado 20 de septiembre de 2021, para que rinda informe escrito juramentado.

Se le concede el término de diez (10) días para tal fin, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 195 del C.G. del P.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del martes veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), momento en el cual se realizará la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f941e83665cf16aec36027da9944a40640d93c87f47752f6752fddf09cfb8**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

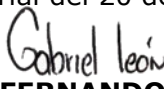
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120210024800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que antecede. (Memorial del 20 de enero de 2022, 3 páginas)

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el demandante MARTIN ENRIQUE VANEGAS, actuando través de su apoderada judicial de allegó el 20 de enero de 2021, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 17 de enero de 2022, para que se reponga dicha providencia y en su lugar se admita la reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior como quiera que se presentó dentro del termino consagrado en el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. se estudiará en recurso.

En ese sentido se evidencia que sustento el medio de impugnación indicando lo siguiente:

1. Su despacho inadmitió la reforma de la demanda mediante auto de fecha de 9 de noviembre de 2021 solicitando se subsanaran falencias de la reforma de la demanda.

2. Dentro del término procesal subsané la inadmisión de la reforma de la demanda, en el escrito manifesté en el último párrafo lo siguiente

" frente a la demandada colpensiones manifiesto que no se incoara la presente demanda contra colpensiones por lo cual no será parte de la demanda"

En este escrito de subsanación desistí de demandar a COLPENSIONES, por lo cual la demanda se incoa únicamente contra la empresa ECOPETROL S.A.

3. Dos de Los puntos sobre los cuales su despacho solicitó la subsanación de la reforma eran:

2-. No se evidencia que se hubiese allegado comunicación de que trata el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a Colpensiones.

3-. La reclamación administrativa aportada deberá aportarse con el recibido de la entidad demandada COLPENSIONES, de igual manera las pretensiones incoadas en la reforma de la demanda deberán de haberse reclamado ante la demandada ECOPETROL S.A.

Estos dos puntos se referían a la demandada COLPENSIONES, al desistir de demandar a esta entidad solo subsane la demanda frente a los demás puntos del auto de fecha 9 de noviembre y en lo que tiene que ver con ECOPETROL S.A

4. Su despacho decide rechazar la reforma de la demanda porque no acredite la radicación de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES de acuerdo al auto de fecha 18 de enero de 2022 así:

"Teniendo en cuenta lo anterior si bien se acredita que se reclamó a la entidad ECOPETROL S.A. se omitió totalmente a COLPENSIONES y si en gracia de discusión se admitiera que se reclamó integralmente, a la fecha ni siquiera ha transcurrido el termino con el que cuenta la entidad para pronunciarse respecto de la reclamación, por lo que al no haberse



agotado el trámite este estrado judicial deberá rechazar la reforma de la demanda por no contar con la competencia para conocer del caso mientras la entidad no se pronuncie o transcurra el termino con el que cuenta para pronunciarse.” ..

Una vez estudiados los argumentos expuestos por la parte impugnante, se evidencia que le asiste razón a la parte demandante, pues en la parte final del escrito de subsanación de la reforma de la demanda se indicó: (sic) *"rente a la demandada colpensiones manifiesto que no se incoara la presente demanda contra colpensiones por lo cual no será parte de la demanda"*

En ese sentido se admitirá la reforma de la demanda aclarando que pese a que en el encabezado de la reforma se indique son demandados ECOPETROL y COLPENSIONES, lo cierto es que teniendo en cuenta la manifestación allegada, la reforma de la demanda únicamente se admite en lo relacionado con **ECOPETROL S.A.**

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la providencia del 17 de enero de 2021, y en ese sentido **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante (i) **ENRIQUE VANEGAS BASTIDAS** en contra (i) **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, y de la reforma a la demanda córrase traslado a la demandada (i) **ECOPETROL S.A.** por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado artículo 15 Ley 712 de 2001, de igual forma compártase el link del proceso a los apoderados de las partes para que se manifiesten frente al escrito.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia convocada para las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022); una vez vencido el termino de traslado de la reforma de la demanda, fíjese nueva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 024.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3a176962aa6adb8d3a90786cb271619dca7fecffc9a38184252d3dcbc7a665**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210039300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del martes primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

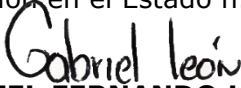
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ecf038e0a12c3da95cd4c5378807810be8f4007bb3414ee9cac81873f673763e**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

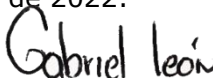


Radicación N°. 11001310503120210044000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la notificación electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MEDIMAS EPS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por su parte, obra memorial de la apoderada de la parte actora en el que se evidencia certificado de entrega de notificación física a las demandadas de 1 de diciembre de 2021 y reiteración de 19 de enero de 2022.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MEDIMAS EPS a las direcciones de correo electrónico señaladas en los Certificados de Existencia y Representación de cada una de ellas. Una vez cumplido, se deberán anexar las respectivas constancias.

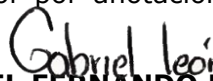
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f37ff194895ba416c5dadf8f91f94aa105461f4dccf486be6257fee5d1cf43e**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210044100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el doctor **CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA** en su condición de representante legal de la sociedad ejecutada allegó información respecto de la admisión al proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA** en su condición de representante legal de la sociedad ejecutada allegó el 14 de febrero de 2022; información respecto del auto No. 2021-01-706830 del 02 de diciembre de 2021, por medio del cual la H. **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, resolvió:

*"(...) **DAR** inicio al tramite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, Solicitado por la sociedad C.I Inversiones Derca SAS, con domicilio en la ciudad de Mosquera (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este estrado judicial que se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020 y en tal sentido **SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO**, ya que dicha norma dispone:

"(...) Parágrafo 1. Durante término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

2. suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución garantías en contra del deudor. (...)"

En consecuencia y como se indicó anteriormente, se ordenará la suspensión del proceso ejecutivo mientras se adelanta el proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad ejecutada; comunicándole la existencia del expediente a la H. **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el tramite del proceso ejecutivo de la referencia hasta tanto se tramite el proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad ejecutada **INVERSIONES DERCA SAS**.

SEGUNDO: COMUNICARLE la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6c4b60cb280e707dc890164e6f7cc3e27a61b36b3a62597f8ddeb21d0ce49e**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210049900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte actora realizó la notificación electrónica a la demandada el 9 de diciembre de 2021.

Por su parte, el apoderado de SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA allegó escrito de contestación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA, se evidencia que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 a las partes les asiste el deber de "*enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*", circunstancia que no se evidenció en la contestación.
2. En cuanto a las pretensiones, faltó un pronunciamiento expreso sobre cada una de las condenatorias principales que hacen parte de la primera, que a su vez, contiene 6 numerales.
3. Respecto al poder, únicamente se allegó el escrito en una sola cara, sin que se pueda revisar el reconocimiento de firmas realizado en Notaria.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d405bd09febffce5656d42f5bb11972fae8bfd815913a5087fcbb8f01c61000**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210050100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el jueves 17 de febrero no se puede llevar a cabo teniendo en cuenta que se programó audiencia dentro de otro proceso a la misma hora y fecha.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 17 de febrero de 2022 a las 12:00 P.M, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves siete (07) de abril de dos mil veintidos (2022), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e55a7049e03af76a5143e6473cab66059fb019a6629239d1dbaf96425439d45**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210055800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada COLPENSIONES el 10 de febrero de 2022 allegó reporte de semanas cotizadas en pensiones de la ejecutante.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES relacionada reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Se le concede el término de diez (10) días para realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

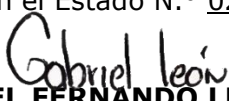
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1984a3d5bfc256e7a174197c0f29e10ea426dcd826058b1fe0070b4b62f13f0**
Documento generado en 17/02/2022 06:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210058100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte actora allegó correo de envío de la notificación electrónica a las demandadas MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A. de 17 de enero de 2022.

Por su parte, las demandadas CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., MORELCO S.A.S. y ECOPETROL S.A. por intermedio de apoderado judicial presentaron escrito dando contestación a la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que los escritos de contestación presentados por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., MORELCO S.A.S. y ECOPETROL S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Ahora bien, se observa que la demandada ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentaron llamamientos en garantía en contra de MORELCO S.A.S. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., respectivamente, solicitudes que se encuentran acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirán.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada ECOPETROL S.A. a la doctora **YULY ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. N° 1.070.916.246 y titular de la T.P. N° 315.104 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de contestación.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. n° 79.985.203 y titular de la T.P. n°. 115.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., conforme a poder allegado con la contestación de demanda.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MORELCO S.A.S.**

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificado con C.C. n° 1.032.470.700 y titular de la T.P. n°. 347.852 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de MORELCO S.A.S., conforme a poder y Certificado de Existencia y Representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. allegados con la contestación de demanda.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por ECOPETROL S.A., respecto de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., respecto de **MORELCO S.A.S.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**



NOVENO: ORDENAR la notificación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso. Por secretaría envíese la comunicación electrónica a la dirección de correo reportado en su Certificado de Existencia y Representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: ORDENAR la notificación de la **MORELCO S.A.S.** de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8eb083ef540b3b0e53224aab9cb000e9797c694b68f844ae2b33a7e6da1699**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210058400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, envió notificación electrónica a las demandadas el 27 de enero de 2022.

Por su parte, las demandadas COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. presentaron escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado que los escritos de contestación presentados por las demandadas COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del martes ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con C.C. n° 1.140.887.921 y titular de la T.P. n°. 369.821 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a la Escritura Pública y Certificado de Existencia y Representación allegados junto con el escrito de contestación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No.



1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b23b7aa511eed31ef0a0665a040f7b411688e059dadcb06a4c6b637eaf0fdc**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210060900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias encontradas en auto que antecede. Sin embargo, frente a la primera precisión, relacionada con la indebida acumulación de pretensiones, se evidencia que no se corrigió en su totalidad, pues si bien se presentan los hechos, pruebas y pretensiones de cada uno de los demandantes de forma independiente, no resulta suficiente. Lo anterior, debido a que este despacho considera que se deben presentar dos demandas de manera separada con el fin de analizar los supuestos de hecho y derecho de cada uno de los demandantes. En este sentido, se trae nuevamente a colación el artículo 25 A del C.P.T y del S.S., en el cuál se indica con claridad "*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico*", requisitos que no se cumplen con la presente demanda, pues los hechos, pretensiones y pruebas que pretenden utilizar cada uno de los demandante tienen una fuente diferente.

Por lo anterior, no es procedente la acumulación en los términos solicitados en la demanda y subsanación, debiendo **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado en su totalidad las falencias encontradas, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c326e70b9dbe1f55aaafc594a07501f2aaff819d4191033e1d6bdc1ca5567d70**
Documento generado en 17/02/2022 06:57:34 AM

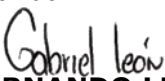
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220002000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30/11/2021, proveniente de JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, el cual consta de 35 archivos, radicado bajo n.º 11001310503120220002000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que **ADECUE** la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., advirtiéndole que para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 28 de C.S.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c7490863836d1fbef36c84abba96dc541d1221e9f90c481dfeed11fafca2da**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220003000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero aclarar que la parte demandante corrigió las falencias encontradas en auto que antecede, sin embargo, frente al acápite de competencia nuevamente señala que es el Juez Municipal el que debe conocer de la demanda en razón de la cuantía. En este sentido, se procedió a realizar por este despacho las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que la presente demanda sí supera los 20 SMLMV, pues no se realizó por la apoderada del actor el cálculo de la indemnización del art. 64 C.P.T y S.S., ni se contempló la extensión de la posible condena de la indemnización del art. 65 C.P.T y S.S. En consecuencia, esta Juez considera que es la competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, precisado lo anterior, al estudiar el escrito de subsanación de demanda se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GERMAN FERNANDO CARDENAS TIBOCHA** contra **JHON JAIRO ALVARADO PIÑERO** como propietario del establecimiento de comercio **VITALSHOP**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando al demandado **JHON JAIRO ALVARADO PIÑERO** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica al correo electrónico señalado en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, esto es, vitalshop.co@gmail.com.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **GERMAN FERNANDO CARDENAS TIBOCHA** quien se identifica con la C.C. N° 79.865.861, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **GINA CASTELLON SALCEDO** identificada con C.C. N° 2.047.433.990 y titular de la T.P. N° 269.538 del C.S de la J., de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

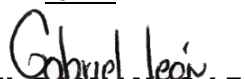
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 17 de febrero de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c3fcc009cad0eb2b6623d2f58b223e1682be46c8abbba8be608cfb7f4b08b**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220004100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 27-01-2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF, además de aportar un link de drive que contiene las pruebas, radicado bajo n.º 11001310503120220004100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El poder y la reclamación administrativa dirigida a ECOPETROL S.A. deben contener la totalidad de pretensiones de la demanda (declaraciones, condenas y subsidiarias).
2. Las pretensiones de condena 2, 3 y 9 deben presentarse con claridad, de manera independiente cada solicitud y concretando la petición.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **VICTOR SALVADOR STELLA SAENZ** contra **INGENERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

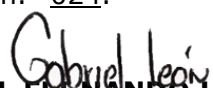
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c0ec070de3ceab2007d29c4f4e419a9df869b83a506eec291aa92a6ba8158c**

Documento generado en 17/02/2022 06:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 11001310503120220005800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de ejecución de la sentencia.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** actuando por intermedio de su apoderado judicial, en uso de la facultad contemplada en el artículo 306 del C. G del Proceso, instauró proceso ejecutivo en contra de **JOSÉ HUMBERTO VILLOTA CORTÉS** para que previos los tramites propios de esta clase de procesos el Juzgado librara mandamiento de pago a su favor por el siguiente conceptos:

"(...) 1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.412.363), por concepto de Costas Procesales liquidadas y aprobadas en auto del 13 de diciembre del 2021; en donde se tuvo como fundamento para dicha liquidación, la sentencia del 27 de octubre del 2016 (proferida dentro del trámite de primera instancia) y la sentencia del 07 de diciembre del 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte allí demandante.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, hasta el pago total de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho que se causen con motivo de esta ejecución. (...)"

En efecto y para tal fin, se observa que en grabación del día 27 de octubre de 2016, obra sentencia de primera instancia proferida en la misma fecha, mediante la cual se absolvió a la entidad ejecutante tal y como se indica:

*"(...) PRIMERO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones de la demanda a las demandadas **FIDUPREVISORA S.A y FEDERACION NACIONAL DEL CAFÉ.***

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.*

***TERCERO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta en el evento en que la sentencia no sea apelada. (...)"*

Decisión anterior que fue confirmada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogota, el 19 de noviembre de 2018 en el siguiente sentido:

*"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2016, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por **JOSE HUMBERTO VILLOTA CORTES en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y LA FEDERACION NACIONAL DEL CAFE,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Se confirman las de primera instancia. (...)"*

La decisión anterior fue objeto de recurso extraordinario de casación, sin embargo, a través de Sentencia SL 5055 del 07 de diciembre de 2020, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral no casó la sentencia.



Posteriormente, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$ 4.412.363 a cargo de **JOSÉ HUMBERTO VILLOTA CORTES** y a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la Sentencia proferida en primera instancia el 27 de octubre de 2016, junto con la decisión de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 19 de noviembre de 2018 y la Sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el 07 de diciembre de 2020, así como los autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120120060700, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se librará mandamiento de pago por la literalidad de las sumas impuestas a cargo del ejecutado, lo anterior implica que en los términos del Artículo 306 del C. G. del Proceso; este estrado judicial únicamente pueda librar mandamiento de pago "*de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas*" por lo que no habrá lugar a que se ordene el pago de los intereses moratorios conforme fueron solicitados por la parte ejecutante.

Igualmente se considera procedente la solicitud de medida cautelar allegada, en ese sentido se decretará.

Por otra parte, respecto de las costas generadas con ocasión al presente tramite se resolverá en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y en contra de la **JOSÉ HUMBERTO VILLOTA CORTES**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$ 4.412.363 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de diciembre de 2021.

Frente a las costas causadas dentro del presente tramite se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el ejecutado **JOSÉ HUMBERTO VILLOTA CORTES** identificado con C.C. 14.974.892, en la cuenta de ahorros No. 500801294671 en el **BANCO POPULAR**

Limítese la medida a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500. 000.00)**.

CUARTO: ORDENAR al ejecutado el cumplimiento de las obligaciones y sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** con el fin de que en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, suministre la dirección de notificaciones del ejecutado adjuntando las pruebas correspondientes, como comunicaciones cruzadas y otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

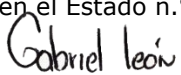


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 17 de febrero de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º024.



GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92b5abb48ddd7f053a28ddc8b3de33efdbaf0ca5b86858986eb9eea0e282222f
Documento generado en 17/02/2022 06:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>